



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-17/2023

**RECURRENTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:**  
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, quince de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución INE/CG629/2023 en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo siguiente.

### **GLOSARIO**

|  |  |
|--|--|
| <b>CFDI</b>                                    | Comprobante fiscal digital por internet                        |
| <b>Comisión</b>                                | Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral     |
| <b>Comité o CDE</b>                            | Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla |
| <b>Consejo General o autoridad responsable</b> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral               |

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

## SCM-RAP-17/2023

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Constitución</b>              | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Dictamen Consolidado</b>      | Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, identificado como INE/CG628/2023, relativo a las conclusiones al ámbito local del Estado de Puebla del Partido Acción Nacional |
| <b>INE o Instituto</b>           | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Ley de Medios</b>             | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Ley de partidos</b>           | Ley General de Partidos Políticos  |
| <b>Ley electoral</b>             | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  |
| <b>Oficio 1</b>                  | Oficio de errores y omisiones primera vuelta número INE/UTF/DA/11907/2023 derivado de la revisión del Informe Anual dos mil veintidós del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla.  |
| <b>Oficio 2</b>                  | Oficio de errores y omisiones segunda vuelta número INE/UTF/DA/14069/2023 derivado de la revisión del Informe Anual dos mil veintidós del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla   |
| <b>PAN, Partido o recurrente</b> | Partido Acción Nacional  |
| <b>Reglamento</b>                | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Resolución impugnada</b>      | Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, identificado como INE/CG629/2023, relativo a las conclusiones al ámbito local del estado de Puebla                 |
| <b>Respuesta 1</b>               | Oficio CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/097/2023 de respuesta al oficio de errores y omisiones primera vuelta   |
| <b>Respuesta 2</b>               | Oficio CDE-PAN-PUE/TESORERÍA/106/2023 de respuesta al oficio de errores y omisiones segunda vuelta   |



|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>SIF</b>                  | Sistema Integral de Fiscalización  |
| <b>SAT</b>                  | Sistema de Administración Tributaria   |
| <b>UMA</b>                  | Unidad de Medida y Actualización <sup>2</sup>  |
| <b>Unidad Técnica o UTF</b> | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>XLM</b>                  | archivo electrónico <i>eXtensible Markup Language</i> por sus siglas en inglés, cuyo formato es el autorizado por el Servicio de Administración Tributaria para poder ser almacenado como comprobante fiscal |

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

## **ANTECEDENTES**

**1. Resolución impugnada.** El uno de diciembre, en sesión extraordinaria, el INE aprobó la resolución recaída respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

### **2. Recurso de Apelación**

**2.1. Demanda.** El siete de diciembre siguiente, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE interpuso en la oficialía de partes de dicho Instituto la presente demanda del recurso de apelación, para inconformarse tanto de la resolución como del dictamen anteriormente referidos.

**2.2. Recepción y trámite en Sala Superior.** El catorce de

---

<sup>2</sup> La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos que es utilizada como unidad de cuenta para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

## **SCM-RAP-17/2023**

diciembre, se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en la Sala Superior, integrando el expediente **SUP-RAP-366/2023**.

**2.3. Remisión.** Por oficio recibido en la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional, el veinte de diciembre siguiente la Sala Superior remitió a este órgano jurisdiccional el referido medio de impugnación.

**2.4. Turno y recepción.** En esa fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-17/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2.5. Radicación.** Por proveído de tres de enero de dos mil veinticuatro, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**2.6. Requerimientos.** Mediante proveídos de nueve, dieciséis, veintitrés y veintinueve de enero, así como uno de febrero el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con el recurso.

**2.7. Admisión y cierre.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del juicio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**



Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo promueve un partido político nacional, para controvertir la resolución del Instituto en la que se le impuso una sanción al considerar que existió inobservancia a las reglas relacionadas con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos que presentó, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós específicamente por lo que hace al estado de Puebla; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.

**Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

**Ley de partidos.** Artículo 82 párrafo 1.

**Acuerdo General 1/2017<sup>3</sup>**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**Acuerdo de Sala SUP-RAP-366/2023**, emitido por la Sala Superior el diecinueve de diciembre, en el que determinó remitir a esta Sala Regional el presente recurso de apelación.

## **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado**

El Recurrente señala como actos impugnados los siguientes:

*“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISION DE FISCALIZACION Y RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2022, IDENTIFICADOS COMO INE/CG628/2023, RELATIVO A LAS CONCLUSIONES AL ÁMBITO LOCAL DEL ESTADO PUEBLA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”*

No obstante, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado las determinaciones referidas, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen Consolidado<sup>4</sup> y anexos que

---

<sup>4</sup> Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-



corresponden al mismo. En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el Dictamen Consolidado forman parte integral de la resolución impugnada.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación; se identifica la resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**3.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida el uno de diciembre y notificada al recurrente por correo electrónico el seis de diciembre siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para interponer la demanda transcurrió del siete al doce de diciembre<sup>5</sup> y el PAN presentó su recurso el siete de diciembre, en consecuencia, es evidente su oportunidad.

---

41/2018 y SCM-RAP-118/2018, así como SCM-RAP-12/2023, SCM-RAP-15/2023, SCM-RAP-18/2023, entre otros.

<sup>5</sup> Sin contar sábado nueve y domingo diez de diciembre por ser inhábiles de conformidad con el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios; ello porque la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2009 SR11 ratificada por la Sala Superior, de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

**3.3. Legitimación y personería.** El Partido se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; así como 45 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual le impuso diversas sanciones.

De igual forma, se reconoce la personería de quien se ostenta como representante propietario del Partido ante el Instituto dado que, el Secretario del Consejo General le reconoció tal calidad en su informe circunstanciado.

**3.4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General, por virtud de la cual le impusieron sanciones derivadas de la revisión a sus informes anuales de gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, específicamente por lo que hace al estado de Puebla, las que considera violatorias de su esfera jurídica.

**3.5. Definitividad.** A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al partido cuestionar las sanciones económicas que le fueron impuestas por la autoridad responsable, con motivo de sus informes anuales, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.



## **CUARTA. Estudio de fondo**

### **4.1. Metodología de análisis**

En su escrito de demanda, el recurrente señala que la resolución impugnada le causa agravio esencialmente por las siguientes temáticas en relación con la conclusiones sancionatorias siguientes:

| <b>Conclusión sancionatoria</b>   | <b>Temáticas de agravios</b>  |
|---|---|
| <b>1.22-C17-PAN-PB.</b> El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de CFDI recibido y no reportado, por un monto de \$74,414.00   | <i>Indebida valoración probatoria respecto del origen de una factura</i>  |
| <b>1.22-C3-PAN-PB.</b> El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos por videos, asesorías, estudios y gastos a sus comités, por un monto de \$3,838,062.21  | <i>Indebida valoración probatoria respecto de la documentación comprobatoria adjunta a distintas pólizas, así como falta de fundamentación para la exigencia de evidencia fotográfica del gasto</i> |
| <b>1.22-C5-PAN-PB.</b> El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos a sus comités municipales, remodelación de oficinas, y pago de servicios, por un importe de \$629,268.15                          | <i>Indebida valoración de la naturaleza partidista del gasto observado, así como falta de fundamentación para la exigencia de evidencia fotográfica del gasto</i>                                   |
| <b>1.22-C21-PAN-PB.</b> El sujeto obligado omitió comprobar los CFDIs de los gastos realizados por un monto de \$590,319.57   | <i>Indebida valoración probatoria respecto de la cancelación formal de diversas erogaciones</i>   |
| <b>1.22-C22-PAN-PB.</b> El sujeto obligado emitió 340 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio posterior al de la revisión, por un importe de \$4,463,888.00 | <i>Indebido análisis de la normativa fiscal para el timbrado de comprobantes fiscales</i>   |

El estudio de los agravios se hará en el orden expuesto y algunos de ellos en forma conjunta al tener temáticas similares, lo cual no perjudica al recurrente<sup>6</sup>.

### **4.2. Marco normativo**

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional<sup>7</sup>, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al Instituto realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del Instituto, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de partidos.

En razón de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- **Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.**

---

<sup>7</sup> Véanse sentencias emitidas en los recursos de clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018 y SCM-RAP-5/2019, entre otros.



- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el Instituto cuenta con el Reglamento, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones y disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el Instituto, por sí mismo y a través de la Unidad Técnica, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley electoral, la Unidad Técnica tiene la facultad de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva lo conducente, en definitiva.**

#### **4.3. Decisión de esta Sala**

Establecido el marco normativo aplicable, a continuación, se analizan las conclusiones combatidas.

##### **4.3.1. Indebida valoración probatoria respecto del origen de una factura**

| <b>No.</b>             | <b>Conclusión</b>  | <b>Sanción</b>  |
|------------------------|--|---|
| <b>1.22-C17-PAN-PB</b> | El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de CFDI recibido y no reportado, por un monto de \$74,414.00 (setenta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos) | Grave ordinaria equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado equivalente a \$111,621.00 (ciento once mil seiscientos veintiún pesos) |

#### **- Agravios**

El recurrente señala que le causa agravio que la autoridad responsable no realizó una correcta valoración de la defensa que hizo valer al responder los oficios de errores y omisiones, relativa a la imputación de responsabilidad atribuida Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla por no reportar la factura con folio fiscal AAA1A6C5-7386-4e3B-88AF-2F3FBF38F5DB, por un monto de \$74,414.00 (setenta y cuatro mil cuatrocientos



catorce pesos), sin que dicho Comité hubiera solicitado o contratado alguna operación o se hubiera recibido un producto o servicio relacionados con esa factura y sin que la autoridad responsable le proporcionara los datos necesarios a fin de identificar si el *ID* correspondía a la contabilidad del sujeto obligado.

Señala que en la resolución impugnada tampoco se justifica por qué se imputa esa factura al PAN en Puebla, sino que se determina de manera dogmática, sin que realizara una investigación para determinar el origen de la factura lo que lo deja en estado de indefensión al no estar en aptitud de defenderse de manera real.

**- Respuesta**

Los agravios son **infundados** porque contrario a lo que señala el partido, la autoridad responsable le requirió dentro del procedimiento que atendiera la observación respecto de CDFIs a nombre del sujeto obligado que no habían sido reportados en el SIF, por lo que tuvo la oportunidad de defenderse como a continuación se razona.

La autoridad fiscalizadora, señaló que como resultado de las diligencias con el SAT se habían identificado CFDIs a nombre del sujeto obligado que no habían sido reportadas al SIF que se encontraban detalladas en el Anexo 7.3.3.1 de los oficios de errores y omisiones, como se desprende de lo siguiente:

**Oficio 1**

**CNBV, SAT, UIF** [Comisión Nacional Bancaria y de Valores, SAT y Unidad de Inteligencia Financiera]

*44. Como resultado de las diligencias realizadas con el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al ejercicio 2022, se*

## SCM-RAP-17/2023

identificaron CDFI's a nombre del sujeto obligado que no fueron reportados en el SIF, por un monto de \$983,761.89, como se detalla en el **Anexo 7.3.3.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las correcciones que procedan en su contabilidad.
- En su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales observados en el **Anexo 7.3.3.1** del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II LGPP; 33, 82, numeral 2, 127, 255, numeral 2, 256, numeral 1 y 356, numeral 1 y 2 del RF.

Así en el anexo citado, se observa que el partido conoció las facturas respecto de las cuales se le hizo la observación, entre las que se encuentra la del folio fiscal AAA1A6C5-7386-4E3B-88AF-2F3FBF38F5DB que señala desconocer.

| INE<br>Instituto Nacional Electoral |  | UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN<br>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS OPERACIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO<br>REVISIÓN DE PROCESO ORDINARIO 2022, PERIODO NORMAL, EGRESOS<br>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<br>"CFDI RECIBIDOS GASTO - NO REPORTADO" |               |                      |                                     |  |       |       |  |
|-------------------------------------|--|--|---------------|----------------------|-------------------------------------|--|-------|-------|--|
| Anexo 7.3.3.1                       |  |  |               |                      |                                     |  |       |       |  |
| Sujeto obligado                     | Identificador de la Factura Electrónica/UUID | Fecha de emisión de la Factura Electrónica   | Subtotal      | Total                | Total del impuestos trasladados IVA | Registro Federal de Contribuyente del Emisor | Serie | Folio | Nombre o razón social del contribuyente receptor del comprobante |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL             | EBBE190B-ABC4-4DDF-889B-53503684A62          | 04/19/2022   | \$ 199,902.86 | \$ 231,887.08        | \$ 31,984.42                        | CJH60317195                                  |       | 202   | CORPORATIVO JIMORTOX SA DE CV                                    |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL             | 44DCE9CC-C596-4CE4-A421-632AAE0BA65          | 04/19/2022   | \$ 130,050.00 | \$ 150,858.00        | \$ 20,808.00                        | RDE0004192UA                                 |       | 162   | REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES ESQUIVEL SA DE CV              |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL             | D2E1D6F3-78F9-4F02-9787-6D3688999EAF         | 07/20/2022   | \$ 224,137.93 | \$ 260,000.00        | \$ 35,862.07                        | IESC0005021D1                                |       | 808   | karla Estelin Velázquez Coble                                    |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL             | AAA1A6C5-7386-4E3B-88AF-2F3FBF38F5DB         | 19/19/2022   | \$ 64,150.00  | \$ 74,414.00         | \$ 10,264.00                        | AAA1A6C013EFA                                | PP.X  | 1019  | JESUS ALEJANDRO GALINDO ANDRADE                                  |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL             | 1CB6B4B-63F2-4262-9D51-24D5430C8116          | 04/19/2022   | \$ 131,560.01 | \$ 152,609.61        | \$ 21,049.60                        | RDE0004192UA                                 |       | 163   | REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES ESQUIVEL SA DE CV              |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL             | 4D4170EF-E274-4280-8814-82B4687EDC26         | 04/18/2022   | \$ 98,270.00  | \$ 113,593.20        | \$ 15,323.20                        | RDE0004192UA                                 |       | 161   | REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES ESQUIVEL SA DE CV              |
|                                     |  |  | <b>Total</b>  | <b>\$ 983,761.89</b> |                                     |  |       |       |  |

Por otro lado, el recurrente en la Respuesta 1 manifestó que después de revisar la vigencia de las facturas, tenían estatus de canceladas y que se acompañaba la evidencia de verificación del SAT a excepción del importe de \$260,000.00 (dos cientos sesenta mil pesos), así como evidencia a la póliza PN-EG-101/07/2022.

En seguimiento, la autoridad fiscalizadora en el Oficio 2, señaló que respecto a esta observación el recurrente presentó documentación en el apartado de documentación adjunta al informe anual 2022 (dos mil veintidós) primera



corrección, consistente en la Verificación de CFDIs; sin embargo, no localizó la documentación solicitada, por lo que le requirió nuevamente que presentara en el SIF las correcciones que procedieran en su contabilidad, en su caso, el registro de las pólizas con la documentación soporte correspondiente por los comprobantes fiscales observados en el **Anexo 7.3.3.1** del Oficio 2, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, el partido reiteró en la Respuesta 2 que acompañaba de manera física las verificaciones de los CFDIs, con estado de cancelados a excepción del relativo al importe de \$260,000.00 (dos cientos sesenta mil pesos), y que anexaba la póliza PN-EG-101/07/2022 -que quedara como atendida en el Dictamen consolidado-.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora consideró que las observaciones habían quedado atendidas, pero la relativa a la factura que señala el recurrente, precisó que el CFDI señalada con (C) en la columna "Referencia de dictamen" del ANEXO 8-PAN-PB del Dictamen consolidado, de su verificación se había constatado que las operaciones reportadas se encontraban vigentes sin que se localizara registro alguno en el SIF por lo que determinó que observación **no quedó atendida**.

Así, es posible apreciar que el partido, contrario a lo que afirma, en su momento conoció la existencia de la factura que aquí impugna; sin embargo, no se advierte que en alguno de las dos respuestas se deslindara de ese gasto o realizara manifestación alguna, por el contrario, señaló que acompañaba las verificaciones los CFDIs con estatus de canceladas, por ello no asiste la razón al partido cuando dice que desconoce el gasto y su imputación al Comité Directivo Estatal en Puebla, cuando

desde el inicio del procedimiento de revisión, se encontraba vinculado a ese Comité.

Por otro lado, los agravios por los que se duele que la autoridad debió llevar una investigación que permitiera conocer el origen de la factura, así como que la sanción se graduó con un porcentaje excesivo son **inoperantes**, los primeros porque descansan en los que ya fueron desestimados y los segundos, porque son genéricos dado que no controvierte frontalmente las razones expresadas por la autoridad responsable respecto a la individualización de la sanción al emitir la Resolución impugnada, sino que únicamente se limita a señalar esta es excesiva<sup>8</sup>.

**4.3.2. Indebida valoración probatoria y falta de fundamentación para la exigencia de evidencia fotográfica del gasto**

| No. | Conclusión | Sanción |
|-----|------------|---------|
|-----|------------|---------|

---

<sup>8</sup> Son orientadoras al caso la tesis aislada XVII.1o.C.T.21 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**, que señala que si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquel resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquellos; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1022. Así como la tesis I.5o.A.10 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**, la cual sostiene que tiene ese calificativo los que se ocupan de controvertir algún aspecto de la sentencia sin destruir la argumentación sustentada; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 2960.



| No.                   | Conclusión   | Sanción  |
|-----------------------|--|--|
| <b>1.22-C3-PAN-PB</b> | El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos por videos, asesorías, estudios y gastos a sus comités, por un monto de \$3,838,062.21 (tres millones ochocientos treinta y ocho mil sesenta y dos pesos con veintiún centavos) | Grave ordinaria sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado consistente en \$3,838,062.21 (tres millones ochocientos treinta y ocho mil sesenta y dos pesos con veintiún centavos) |

**- Agravios**

El recurrente se duele de dos cuestiones:

- Que la resolución impugnada vulnera el principio de irretroactividad de la ley y, en consecuencia, carece de una debida fundamentación y motivación y valoración de la documentación adjunta porque se le exige que presente evidencia fotográfica cuando ello no está establecido en el artículo 364 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización y tampoco se encuentra dentro del supuesto que regulan los artículos 4 párrafo 1 inciso gg quater y 82 párrafo 3 -que prevé que se demuestre la materialidad cuando se identifiquen operaciones con personas físicas o morales que se encuentren en el listado a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación-, dado que estas disposiciones fueron adicionadas mediante reforma a dicho ordenamiento aprobada el veinticinco de agosto.
- Que fue indebido que se le sancionara por no presentar contratos porque, aun sumando todas las operaciones con cada proveedor, el importe es menor a quinientas UMAs, por lo que estaban exentos de presentarlo como lo pretende demostrar con la tabla que insertó a su demanda.

**- Respuesta**

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados** e **inoperantes**, conforme a lo siguiente.

El primer calificativo obedece a que, contrario a lo que aduce el partido, la autoridad responsable no vulneró el principio de irretroactividad de la ley puesto que sí podía requerir la evidencia del gasto, conforme a lo siguiente.

La conclusión que se revisa corresponde a la revisión de *servicios generales*<sup>9</sup>, en ese sentido, el artículo 374 párrafo 1 inciso c)<sup>10</sup> del Reglamento de Fiscalización aplicable -esto es antes de la reforma del veinticinco de agosto- precisa que, para su comprobación, deberán ser reportados con las muestras correspondientes a los bienes y servicios.

En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley, puesto que contrario a lo que manifestó el recurrente, sí existe un precepto legal aplicable -el artículo 374 párrafo 1 inciso c) del Reglamento de Fiscalización- que especifica que se le puede requerir ese tipo de muestras en el Reglamento de Fiscalización aplicable, no así, los preceptos que señala del Reglamento reformado.

Aunado a lo anterior, del Anexo 2 de la Resolución impugnada columna A (que corresponde a la observación no atendida), esta Sala Regional observa que se señaló en cada caso que la documentación faltante era muestras y evidencias del gasto, así como el contrato de prestación de que permitieran vincularlo con el objeto partidista, de ahí lo **infundado** del agravio.

---

<sup>9</sup> Conforme a la fila 21 del Dictamen Consolidado.

<sup>10</sup> **Artículo 374. Comprobación de gastos de Servicios Generales**

**1.** Los gastos de Servicios Generales deberán ser reportados con:

[...]

**c) Las muestras correspondientes a los bienes y servicios adquiridos.**

[Énfasis añadido]



Por otro lado, es **inoperante** el agravio por el que el recurrente aduce que fue indebido que se le sancionara por no presentar contrato para justificar el gasto de nueve pólizas cuando el servicio no superó las quinientas UMAs, porque se trata de cuestiones que no se invocaron en el procedimiento de revisión. Se explica.

El partido presenta un cuadro de diversas referencias contables del Anexo 2 columna A (correspondiente a la observación no atendida) a fin de evidenciar que los importes de los gastos no superaban las quinientas UMAs, así como que una de ellas se había cancelado.

Sin embargo, esta Sala Regional observa que dentro del procedimiento de revisión, la autoridad fiscalizadora requirió al partido que presentara la documentación faltante que se precisaba en el Anexo 3.9 (se inserta la parte conducente), de donde se desprende que le solicitó en cada caso **las muestras del gasto realizado y los contratos de prestación de servicios** (tanto en primera como en segunda vuelta), a lo que el partido respondió que ya había sido anexada la documentación soporte, pero que para cumplir con la normatividad se volvía a anexar la documentación requerida a las pólizas, por lo que al no ser un argumento que el partido invocara en sus respuestas, produce que se trate de cuestión novedosa de ahí su inoperancia<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Al respecto, resulta orientador lo razonado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 150/2005 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, en la que se ha establecido que toda vez que tales argumentos, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas y analizadas por la autoridad responsable, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia controvertida, por lo que no pueden tener por efecto modificar o revocar dicha resolución. consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

## SCM-RAP-17/2023

| Subcuenta  | Nombre de la cuenta        | Referencia contable | Descripción de póliza  | Importe       | Documentación faltante  | Referencias |
|------------|----------------------------|---------------------|--|---------------|---|-------------|
| 5104010024 | EVENTOS                    | PH1/DR-6/02-08-22   | PROVISION FACTURA 3222 MIGUEL HECTOR JIMENEZ SANTOS / EVENTO CONFERENCIA CECI ROMERO CEN   | \$ 8,537.60   | * Muestras o evidencias del gasto realizado<br>* Contratos de prestación de servicios | (2)         |
| 5104010029 | ESTUDIOS E INVESTIGACIONES | PH1/DR-150/15-09-22 | PROVISION FACTURA 2 217 DANKÉ CONSULTORIA / ESTUDIO DE POSICIONAMIENTO DE LA MARCA "PARTIDO ACCION NACIONAL" MUNICIPIO DE PUEBLA | \$ 185,600.00 | * Muestras o evidencias del gasto realizado<br>* Contratos de prestación de servicios | (2)         |
| 5104010046 | OTROS GASTOS               | PH1/DR-394/25-06-22 | PROVISION FACTURA FF 610DEC HUGO MIGUEL PANTOJA MORALES / PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES   | \$ 4,917.02   | * Muestras o evidencias del gasto realizado<br>* Contratos de prestación de servicios | (2)         |
| 5104010046 | OTROS GASTOS               | PH1/DR-219/16-07-22 | PROVISION FACTURA FF 4BC85F HUGO MIGUEL PANTOJA MORALES / SERVICIO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES                               | \$ 9,867.67   | * Muestras o evidencias del gasto realizado<br>* Contratos de prestación de servicios | (2)         |
| 5104010046 | OTROS GASTOS               | PH1/DR-82/08-08-22  | PROVISION FACTURA FF C495F HUGO MIGUEL PANTOJA MORALES / SERVICIO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES                                | \$ 8,259.98   | * Muestras o evidencias del gasto realizado<br>* Contratos de prestación de servicios | (2)         |
| 5104010046 | OTROS GASTOS               | PH1/DR-133/19-10-22 | PROVISION FACTURA FF C664E7 HUGO MIGUEL PANTOJA MORALES / SERVICIO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES                               | \$ 7,791.29   | * Muestras o evidencias del gasto realizado<br>* Contratos de prestación de servicios | (2)         |
| 5104010046 | OTROS GASTOS               | PH1/DR-175/26-10-22 | PROVISION FACTURA PPX 1026 GET SHAPE SA DE CV / RENTA CCTV A 1 CAMARA, CABLEADO, TRIPODE, CAMAROGRAFO                            | \$ 4,640.00   | * Muestras o evidencias del gasto realizado<br>* Contratos de prestación de servicios | (2)         |
| 5104010046 | OTROS GASTOS               | PH1/DR-239/23-11-22 | PROVISION FACTURA FF BAF356D HUGO MIGUEL PANTOJA MORALES / SERVICIO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES                              | \$ 3,142.44   | * Muestras o evidencias del gasto realizado<br>* Contratos de prestación de servicios | (2)         |
| 5104010046 | OTROS GASTOS               | PH1/DR-106/14-12-22 | PROVISION FACTURA FF 8599F2 HUGO MIGUEL PANTOJA MORALES / SERVICIO DE PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES                               | \$ 5,384.77   | * Muestras o evidencias del gasto realizado<br>* Contratos de prestación de servicios | (2)         |

Aunado a lo anterior, también debe **desestimarse** el agravio en estudio porque la autoridad responsable no solo le requirió que presentara los contratos de prestación de servicios sino también, **las muestras o evidencias del gasto**, (como se advierte del cuadro inserto anteriormente que corresponde al Anexo 2 de la Resolución impugnada.

Además, esta Sala Regional desestimó previamente los agravios por los que pretendió controvertir la solicitud de las muestras o evidencias del gasto<sup>12</sup>, por lo que aun con los argumentos adicionales que hace referencia, no obtendría su pretensión de revocar la sanción relativa a esta conclusión respecto a las pólizas controvertidas, dado que seguiría sin cumplir con todo lo solicitado por la autoridad fiscalizadora.

Novena Época Primera Sala. Tesis 1a./J. 150/2005, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52. Registro Digital: 176604.

<sup>12</sup> Es orientadora la tesis aislada XVII.1o.C.T.21 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**, que señala que si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquellos. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 1514.



### **4.3.3. Indebida valoración probatoria y falta de fundamentación para la exigencia de evidencia fotográfica del gasto**

| <b>No.</b>            | <b>Conclusión</b>   | <b>Sanción</b>  |
|-----------------------|---|---|
| <b>1.22-C5-PAN-PB</b> | El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de gastos a sus comités municipales, remodelación de oficinas, y pago de servicios, por un importe de \$629,268.15 (seiscientos veintinueve mil doscientos sesenta y ocho pesos con quince centavos) | Grave ordinaria sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado consistente en \$629,268.15 (seiscientos veintinueve mil doscientos sesenta y ocho pesos con quince centavos) |

#### **- Agravios**

El partido señala que la autoridad responsable no realizó una correcta valoración de la documentación soporte que se agregó a cada una de las pólizas del Anexo 3.6.1, conforme a lo siguiente:

- a.** Por lo que hace a las pólizas PN1/DR-144/16-08-22, PN1/DR-273/29-09-22 y PN1/DR-299/31-08-22 realizó la comprobación de forma correcta e indebidamente se le sanciona por no presentar evidencias fotográficas cuando el Reglamento de Fiscalización aplicable no lo prevé así, por lo que si bien se reformó dicho ordenamiento de veinticinco de agosto en donde se adicionaron los artículos 4 párrafo 1 inciso gg quater y 82 párrafo 3 respecto a la posibilidad de requerir la demostración de la materialidad de los gastos partidistas, no es aplicable al caso por lo que se vulnera en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley.
- b.** Respecto a la póliza PN1/DR-107/14-12-22 indebidamente se le sanciona por no presentar el contrato

del servicio de agua para la ampliación del Comité Directivo Estatal en Puebla, sin considerar que ello no implicó la firma de un nuevo contrato sino únicamente la ampliación del servicio que se realizó de forma verbal, en consecuencia, toda vez que la póliza se encuentra sustentada con la factura, el archivo *XLM*, el estudio de factibilidad, verificación de la factura y transferencia electrónica, debió considerar que era suficiente para dar certeza del destino de los recursos erogados.

- c. En relación con las pólizas PN1/DR-125/25-03-22 y PN1/DR-111/20-04-22 señala que es indebido que la autoridad responsable le sancionara por no presentar las muestras y evidencias que permitieran identificar el gasto, así como el contrato de prestación de los bienes y servicios porque se trata del mismo gasto dividido en pagos lo que se había hecho del conocimiento de la autoridad responsable que dicho contrato estaba cargado en el anexo respectivo de avisos de contratación en el SIF de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Asimismo, que en relación a la evidencia fotográfica requerida, se vulneraba el principio de irretroactividad de la ley porque se trataba de un requisito adicionado mediante reforma al Reglamento de Fiscalización aprobada el veinticinco de agosto.

**- Respuesta**

- a. Los agravios por los que controvierte las pólizas PN1/DR-144/16-08-22, PN1/DR-273/29-09-22 y PN1/DR-299/31-08-22 son **infundados** e **inoperantes**, conforme a lo siguiente.



El primer calificativo obedece a que, contrario a lo que aduce el partido, la autoridad responsable sí podía requerir la evidencia del gasto, conforme a lo siguiente.

La conclusión que se revisa corresponde a la revisión de *materiales y suministros*<sup>13</sup>, en ese sentido, el artículo 373 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización aplicable precisa que, para su comprobación, deberán ser reportados con las muestras correspondientes a los bienes y servicios adquiridos.

Así, del Anexo 3 de la Resolución impugnada, esta Sala Regional observa que se señaló en ambas pólizas que la documentación faltante era muestras y evidencias que permitieran identificar los motivos del gasto y el contrato de prestación de servicios, por lo que contrario a lo que aduce, sí podía requerir las muestras correspondientes, de ahí que no le asista la razón al partido.

En consecuencia, tampoco se vulnera el principio de irretroactividad de la ley, puesto que contrario a lo que manifestó el recurrente, sí existe un precepto legal en el Reglamento de Fiscalización aplicable en donde se le puede requerir ese tipo de muestras, no así, los preceptos que señala del Reglamento reformado, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio porque de la omisión de presentar las muestras de referencia, la autoridad responsable también observó que el recurrente en ambos casos además de solicitar las muestras del gasto también le requirió que presentara **los contratos de prestación de servicios**, como se advierte del Anexo 3 de la Resolución impugnada (se inserta la parte conducente del mismo).

---

<sup>13</sup> Conforme a la fila 23 del Dictamen Consolidado.

|  UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN<br>DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS<br>INFORME ANUAL 2022<br>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<br>ESTADO DE PUEBLA<br>MATERIALES Y SUMINISTROS-SOPORTE DOCUMENTAL<br>ANEXO 3-PAN-PB |            |                            |                     |  |            |  |           |  |                         |
|---|------------|----------------------------|---------------------|--|------------|--|-----------|--|-------------------------|
| Cont.   | Subcuenta  | Nombre de la cuenta        | Referencia contable | Descripción de póliza  | Importe    | Documentación faltante   | Referenci | Análisis de Auditoría  | Referencia del dictamen |
| 3   | 5105010002 | IMPRESOS                   | PN1/DR-144/16-09-22 | 18/08/2022 COMPRACION DE GASTO DEL MUNICIPIO DE CHICHQUIULA                        | \$7,006.42 | *Muestras y evidencias que permitan identificar los motivos del gasto realizado. | (2)       | No presentó muestras fotográficas y evidencias que permitan identificar los motivos del gasto. | A                       |
| 4   | 5105010002 | IMPRESOS                   | PN1/DR-273/28-09-22 | 29/09/2022 COMPROBACION DE GASTO DE LA ESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO | \$5,250.00 | *Muestras y evidencias que permitan identificar los motivos del gasto realizado. | (2)       | No presentó muestras fotográficas y evidencias que permitan identificar los motivos del gasto. | A                       |
| 5   | 5105010002 | IMPRESOS                   | PN1/DR-273/28-09-22 | 29/09/2022 COMPROBACION DE GASTO DE LA ESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE BRAVO | \$2,100.00 | *Muestras y evidencias que permitan identificar los motivos del gasto realizado. | (2)       | No presentó muestras fotográficas y evidencias que permitan identificar los motivos del gasto. | A                       |
| 40  | 5105010029 | MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS | PN1/DR-299/31-09-22 | 05/09/2022 COMPROBACION DE GASTO DEL MUNICIPIO DE ZACATLAN                         | \$8,000.00 | *Muestras y evidencias que permitan identificar los motivos del gasto realizado. | (2)       | No presentó muestras fotográficas y evidencias que permitan identificar los motivos del gasto. | A                       |

Por lo que aun cuando esta Sala Regional considerara fundado el agravio, lo cierto es que no obtendría su pretensión de revocar la sanción relativa a esta conclusión respecto a las pólizas controvertidas, dado que seguiría sin cumplir con todo lo solicitado por la autoridad fiscalizadora, sin que controvirtiera este aspecto, de ahí su inoperancia.

- b. Respecto a la póliza PN1/DR-107/14-12-22, los agravios son **inoperantes** porque de las respuestas a los oficios de errores y omisiones no se advierte que el partido manifestara que no contaba con el contrato, por el contrario, señaló que acompañaba la documentación requerida.

En principio, esta Sala Regional advierte que en los oficios de errores y omisiones se requirió al partido que presentara la documentación para justificar el gasto partidista que se detallaba en el Anexo 3.6.1 en donde se advierte que, por lo que hace a la póliza en estudio, la autoridad fiscalizadora le requirió entre otras cuestiones, **el contrato por la prestación de los bienes y servicios**<sup>14</sup>.

Sobre ese punto, el partido en la Respuesta 1 señaló que, respecto a esta póliza, el gasto se vinculaba a una obra de

<sup>14</sup> Véase el Anexo 3.6.1. al Oficio 1, en donde la póliza se ubica en el renglón 166.



construcción para las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, así como el pago de los servicios del agua potable realizado a *Concesiones Integrales S.A. de C.V.* (respuesta 1) y, en la Respuesta 2, señaló únicamente que había anexo la documentación correspondiente al Anexo 3.6.1 al SIF.

En consecuencia, al no ser un argumento que el partido invocara en sus respuestas, produce que se trate de cuestión novedosa por lo que, en concepto de esta Sala Regional, este se torna inoperante<sup>15</sup>.

- c. En relación con las pólizas PN1/DR-125/25-03-22 y PN1/DR-111/20-04-22 los agravios son **infundados** e **inoperantes**.

El primer calificativo obedece a que, contrario a lo que aduce el partido, la autoridad responsable sí podía requerir la evidencia del gasto, conforme a lo siguiente.

La conclusión que se revisa corresponde a la revisión de *materiales y suministros*<sup>16</sup>, en ese sentido, el artículo 373 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización aplicable precisa que, para su comprobación, deberán ser reportados con las muestras correspondientes a los bienes y servicios adquiridos.

Así, del Anexo 3 de la Resolución impugnada, esta Sala Regional observa que se señaló en ambas pólizas que la documentación faltante era muestras y evidencias que

---

<sup>15</sup> Al respecto, resulta orientador lo razonado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 150/2005 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, ya citada.

<sup>16</sup> Conforme a la fila 22 del Dictamen Consolidado.

## SCM-RAP-17/2023

permitieran identificar los motivos del gasto y el contrato de prestación de servicios, por lo que contrario a lo que aduce, sí podía requerir las muestras correspondientes, de ahí que no le asista la razón al partido.

En consecuencia, tampoco se vulnera el principio de irretroactividad de la ley, puesto que contrario a lo que manifestó el recurrente, sí existe un precepto legal en el Reglamento de Fiscalización aplicable en donde se le puede requerir ese tipo de muestras, no así, los preceptos que señala del Reglamento reformado, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio porque además de la omisión de presentar las muestras de referencia, la autoridad responsable también observó que el recurrente en ambos casos además de solicitar las muestras del gasto también le requirió que presentara **los contratos de prestación de servicios**, como se advierte del Anexo 3 de la Resolución impugnada (se inserta la parte conducente del mismo).

| Conta | Subcuenta  | Nombre de la cuenta        | Referencia contable | Descripción de póliza  | Importe      | Documentación faltante  | Referencia | Análisis de Auditoría   | Referencia del dictamen |
|-------|------------|----------------------------|---------------------|--|--------------|---|------------|---|-------------------------|
| 34    | 5105010029 | MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS | PN1/DR-125/25-03-22 | 25/03/2022 SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REMODELACION DE OFICINAS ARQUITECTO OMAR ROCHA SANCHEZ SA DE CV     | \$215,386.52 | *Muestras y evidencias que permitan identificar los motivos del gasto realizado.<br>*Contratos por la prestación de los bienes y servicios. | (2)        | No presentó muestras fotográficas y/o evidencia del gasto, así como el contrato de prestación de servicios. | A                       |
| 35    | 5105010029 | MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS | PN1/DR-111/20-04-22 | PROVISION DE GASTO REMODELACION DE LAS OFICINAS DEL COMITE DIRECTIVO ESTATAL ARQUITECTO OMAR ROCHA SANCHEZ | \$215,386.52 | *Muestras y evidencias que permitan identificar los motivos del gasto realizado.<br>*Contratos por la prestación de los bienes y servicios. | (2)        | No presentó muestras fotográficas y/o evidencia del gasto, así como el contrato de prestación de servicios. | A                       |

Por lo que aun cuando esta Sala Regional considerara fundado el agravio, lo cierto es que no obtendría su pretensión de revocar la sanción relativa a esta conclusión respecto a las pólizas controvertidas, dado que seguiría sin cumplir con todo lo solicitado por la autoridad fiscalizadora, pues aun cuando señala que presentó el aviso de contratación, lo cierto es que no se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2023

encuentra dentro de la evidencia que corresponde a cada una de la pólizas<sup>17</sup>, de ahí su inoperancia.

#### 4.3.4. Indebida valoración probatoria

| No.             | Conclusión   | Sanción  |
|-----------------|--|--|
| 1.22-C21-PAN-PB | El sujeto obligado omitió comprobar los CFDIs de los gastos realizados por un monto de \$590,319.57 (quinientos noventa mil trescientos diecinueve pesos con cincuenta y siete centavos) | Grave ordinaria sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado consistente en \$590,319.57 (quinientos noventa mil trescientos diecinueve pesos con cincuenta y siete centavos) |

#### - Agravios

El partido señala que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los argumentos y documentos que presentó en respuestas a los oficios de los errores y omisiones, ya que anexó la cancelación de las pólizas siguientes del Anexo 7.3.1, por lo que debe descontarse la cantidad correspondiente:

| Número de póliza | Monto de la póliza  | Número de póliza de reversa      |
|------------------|---|----------------------------------|
| 390              | \$20,000.00 (veinte mil pesos)  | 391 del mes de mayo diario       |
| 254              | \$49,655.17 (cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con diecisiete centavos)      | 289 del mes de junio diario      |
| 150              | \$185,600.00 (ciento ochenta y cinco mil seiscientos pesos)   | 304 del mes de septiembre diario |
| 152              | \$153,133.75 (ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y tres pesos con setenta y cinco centavos) | 305 del mes de septiembre diario |

#### - Respuesta

<sup>17</sup> Lo que se desprende de la respuesta que dio la autoridad responsable al requerimiento formulado por proveído de uno de febrero de dos mil veinticuatro.

## SCM-RAP-17/2023

Los agravios son en parte **infundados** y en parte **inoperantes**.  
Se explica.

Por lo que hace a las pólizas 254, 150 y 152, los agravios son **infundados** porque la autoridad responsable le sancionó debido a que respecto a los CFDIs cancelados, el partido no justifica que los hubiera sustituido, pues la erogación del gasto que se encuentra identificado en su estado de cuenta. Se explica.

En los oficios de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora señaló que, de la revisión respecto a la verificación de CFDIs la página del SAT, observó que los que se encontraban detallados en el inciso 7.3.1, tenían el estatus de cancelado, por lo que solicitaban al partido que presentara las aclaraciones correspondientes; a lo que el partido señaló en su Respuesta 1 que presentaba adjunto al informe el archivo de anotaciones con el nombre de *ANEXO 7.3.1*.

Sin embargo, toda vez que subsistían las inconsistencias, la autoridad fiscalizadora le requirió nuevamente que presentara las aclaraciones respectivas por lo que en la Respuesta al oficio 2, señaló que presentaba el anexo 7.3.1 con anotaciones en el mismo y que anexaba verificaciones y reversas de las siguientes pólizas:

FACTURA 29 FACTURA 086 FACTURA 121 FACTURA 527 FACTURA 2520  
FACTURA 2717 FACTURA 5035 FACTURA 6569 FACTURA-853 Factura3325  
Factura7960 FACTURA10943 FACTURAS 1060 POLIZA 118  
**REVERSA CON POLIZA DR 289 DE JUNIO**  
**REVERSA DE POLIZA DR 304 15 SEP 2022**  
**REVERSA POLIZA DR 305 15 SEP 2022**  
VERICACION 7819.21 VIGENTE VERICACION 7980.80 VIGENTE  
VERIFICACION 2992.38 CANCELADA VERIFICACION 2999.66 VIGENTE  
VERIFICACIÓN 3500 CANCELADA VERIFICACION 5000 VIGENTE  
VERIFICACION 7000.01 CANCELADO VERIFICACION 7350 VIGENTE  
VERIFICACION 7700 VIGENTE VERIFICACION 7760.40 CANCELADO  
VERIFICACION 7999.51 CANCELADA VERIFICACION 8000 VIGENTE



De lo que esta Sala Regional concluye que, si bien presentó una aclaración, en donde relaciona tres de las cuatro pólizas de las que señala que dio reversa, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora le observó que existía una erogación relacionada con los CFDIs cancelados en el estado de cuenta, por lo que debía justificar el gasto con la sustitución de las facturas correspondientes, esto porque se insiste la autoridad responsable observó en el estado de cuenta que el gasto de había realizado, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

Por lo que hace a la póliza 390, los agravios son **inoperantes** porque se trata de cuestiones que el partido no hizo valer el partido en sus escritos de respuestas a los oficios de errores y omisiones, lo que impide que esta Sala Regional los analice al ser argumentos novedosos<sup>18</sup>.

#### **4.3.5. Indebido análisis de la normativa fiscal**

| <b>No.</b>             | <b>Conclusión</b>   | <b>Sanción</b>  |
|------------------------|---|---|
| <b>1.22-C22-PAN-PB</b> | El sujeto obligado emitió 340 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio posterior al de la revisión, por un importe de \$4,463,888.00 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos) | Grave ordinaria sanción equivalente al 5% del monto involucrado consistente en \$223,194.40 (doscientos veintitrés mil ciento noventa y cuatro pesos con cuarenta centavos) |

<sup>18</sup> Al respecto, resulta orientador lo razonado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 150/2005 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** Ya citada.

**- Agravios**

Respecto a esta conclusión el partido se duele de lo siguiente:

- La autoridad responsable no valoró debidamente sus respuestas a los oficios de errores y omisiones pues el timbrado de las facturas de pago de nómina de la segunda quincena y aguinaldo de diciembre de dos mil veintidós, ya que contaba con cinco días para expedir los CFDIs en razón de que en ese momento contaba con ochenta y nueve trabajadores.
- Los archivos *XLM* se encuentran duplicados en las pólizas PN1/DR-132/15-12-22 y PN1-EG-124/15-12-22 por lo que indebidamente la autoridad responsable está contabilizando dos veces los archivos, así como las pólizas PN1/EG-140/16-12-22 y PN1/EG-141/16-12-22, sin observar que se trata de los mismos archivos *XLM* para ambas pólizas.

**- Respuesta**

Los agravios son **inoperantes**, conforme a lo siguiente.

Por lo que hace a la manifestación respecto a que no se valoró debidamente lo que argumentó en sus respuestas respecto a que tenía cinco días para emitir los CFDIs controvertidos, esta Sala Regional observa que lo que aquí reclama es una reiteración de lo manifestado en las respuestas 1 y 2 a los oficios de errores y omisiones, sin que controvierta las consideraciones de la Resolución impugnada, pues en ella la autoridad responsable señaló que los la emisión del CFDI se debe observar el cumplimiento de los requisitos contenidos en las disposiciones fiscales entre los cuales se destaca: estar amparadas con un comprobante fiscal (CFDI) que reúna los requisitos referidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal



de la Federación, **además de ser recabado a más tardar el último día del ejercicio** cuestión que el partido no controvierte frontalmente, pues se insiste, le limita a reiterar lo que dijo en las respuestas a los oficios de errores y omisiones<sup>19</sup>.

Ahora bien, los agravios respecto a que los archivos *XLM* se encuentran duplicados, son **inoperantes** porque dicha observación quedó sin efectos en la revisión correspondiente tal como se precisa en el Dictamen Consolidado, por lo que al no haberse sancionado al partido por esta falta dado que la propia autoridad señaló que había quedado sin efectos, es que deviene inoperante.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional.

#### **RESUELVE :**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**Notifíquese personalmente** al recurrente; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

---

<sup>19</sup> Lo anterior, con apoyo en la tesis I.5o.A.10 A (10a.)<sup>19</sup> de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA**, la cual sostiene que tiene ese calificativo los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, **sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada**; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; **aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos**, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución; la cual es orientadora para esta Sala Regional. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.